

IB
346.043
T324e

EXPRESION DE AGRAVIOS

PRESENTADA

ante S. R. la Corte del Distrito,

DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DEL PARTIDO,
EN QUE SE DECLARA EL DERECHO DE REPRESENTACION EN FAVOR DE
LAS HIJAS NATURALES DE D. GREGORIO Y D. CARLOS CÁNDANO
PARA SUCEDER A SU ABUELO D. TOMAS MANUEL DE CÁNDANO,
EN CONGURRENCIA CON LOS TIOS, HIJOS LEGITIMOS DE ESTE.

*Jurisconsultus, non solum quod ver-
bis legis continetur, et quod ex ver-
bis consequitur inspicere, sed etiam
mentem seu rationem legis investiga-
re debet; itaque, oportet omnes hu-
jus articulos invicem comparare.*
(CELSUS).



COCHABAMBA



Tipografía de Quevedo.

1860.

043 2
4 e

00411

SENTENCIA,

En la causa civil ordinaria de puro derecho seguida entre partes, de la una i como actor demandante el Ciudadano Antonio Guzman, con poder suficiente de Da. Matilde i Da. Francisca Cándano, de las jenerales constantes del de f. 49, i de la otra i como reos demandados D. Felipe, Da. Manuela Hilaria i Da. Rosa Cándano, las dos últimas de las jenerales que aparecen del poder de f. 27, sin que consten las del primero, sobre la nulidad de las cláusulas segunda i última del testamento de D. Tomas Manuel de Cándano otorgado en 14 de Setiembre de 1848, en la parte en que hace pretericion de sus dos nietas las demandantes: Visto el proceso en todas sus partes i considerando: 1° que con arreglo a los testamentos de f. 4 i f. 40, Da. Matilde i Da. Maria Francisca Cándano, son hijas naturales reconocidas de D. Gregorio i D. Carlos Cándano que murieron sin dejar hijo alguno lejítimo: 2° que por el artículo 507 del Código Civil los hijos naturales reconocidos, en defecto de lejítimos, son herederos forzosos de sus padres i ocupan despues de su muerte su mismo lugar en orden a todos sus derechos sin restriccion alguna, conforme al artículo 482 del mismo Código: 3° que en consonancia con estas disposiciones declara el artículo 603 que los hijos naturales reconocidos representan a sus padres, manifestando de este modo que el derecho de representacion es comun a los hijos naturales i lejítimos, en su caso: 4° que en esta virtud no usurpan los hijos naturales al representar a sus padres los derechos que el artículo 474 concede esclusivamente a los hijos lejítimos para los casos no exceptuados por la lei: 5° que la preferencia que el predicho artículo 607 da a los hijos lejítimos está establecida con respecto a los lejítimos i naturales de cada grado, lo que se comprueba por lo dispuesto en su último periodo que limita al quinto el derecho de los hijos naturales solo con relacion al padre i a la madre que tienen hijos lejítimos; i 6° que D. Tomas Manuel de Cándano hizo en su testamento pretericion de sus nietas naturales las demandantes en contravencion a las leyes citadas: el Tribunal de Partido.—Falla haciendo justicia a nombre de la Nacion que debió declarar i declara inoficiosas i nulas las mencionadas cláusulas segunda i última del testamento de

D. Tomas Manuel de Cándano, en cuanto hacen pretericion de las actoras Da. Matilde i Da. Maria Francisca Cándano; i ordena en su virtud que el cúmulo de los bienes dejados por el testador se divida en cinco porciones iguales, debiendo cada una de las demandantes recibir una quinta por representacion a sus respectivos padres naturales D. Gregorio i D. Carlos Cándano, de conformidad con las leyes citadas: sin costas. El voto particular del Sr. Vocal Dr. Manuel Saturnino Virreira, es, declarar legales las cláusulas impugnadas i justa la pretericion que hace en ellas de las reclamantes, con costas en la instancia, de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos, por los fundamentos siguientes: 1º porque siendo la naturaleza, el carácter i el espíritu de nuestra legislación como el de toda otra que lleva por norte la sana moral, proteger i llamar a la sucesion de los ascendientes a los descendientes legítimos, con preferencia a los naturales reconocidos, i mas bien a estos que a los espurios, con mucho acierto prohibió en el citado artículo 171 del Código Civil que dichos hijos naturales no pueden jamas reclamar los derechos de legítimos, estableciendo en esta disposicion jeneral, la base principal inamovible, el objeto i fin bajo los que deban entenderse los demas preceptos. 2º porque conforme a esta base el artículo 607 declara que los hijos naturales reconocidos solo son herederos forzosos de sus padres i abuelos en el único caso de que estos no tengan descendencia legítima, i habiéndola, son escluidos de la sucesion sin mas derecho que a la quinta parte de los bienes de su padre o madre; lo que importa decir que cuando el abuelo deja hijos legítimos i nietos naturales reconocidos, estos no representan a sus padres premuertos; porque ocupando su lugar, reclamarían los derechos de hijos legítimos contra la prohibicion expresa de la citada lei. 3º que bajo este principio el derecho que la primera parte del artículo 603 otorga a los hijos naturales para representar a sus padres debe entenderse que es solo para el caso de que concurran con hermanos o tíos de igual calidad a la sucesion de un abuelo tambien natural i no de otro modo, porque a ser absoluta tal disposicion para toda clase de ascendientes, quedaria destruida dicha base i confundido el natural con el legítimo. 4º que la segunda parte de dicho artículo, estableciendo la representacion entre los parientes naturales de la linea cola-

teral, explica convenientemente que la primera habla solo de la representacion en línea recta entre descendientes i ascendientes naturales, i que por tanto el finado D. Tomas Manuel de Cándano, con arreglo al verdadero sentido de las leyes citadas preterió mui justamente a sus nietas las demandantes. Esta sentencia, de la que se tomará razon, es pronunciada en la Sala de su despacho a los dos días de Mayo de mil ochocientos sesenta—Manuel Mariano Arze—Manuel Saturnino Virreira—Antonino José de Gonzales.

SEÑOR PRESIDENTE I VV. DE LA CORTE DEL DISTRITO.

EXPRESA AGRAVIOS.

Evaristo Arze, procurador de número i de Don Felipe, Doña Rosa i Doña Manuela Cándano: en autos con el Ciudadano José Manuel Peña, así mismo apoderado de Doña Francisca i Doña Matilde de igual apellido, sobre nulidad de las cláusulas 2ª i última del testamento de Don Tomas Manuel de Cándano: mejorando la apelacion que tengo interpuesta de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Partido, en 2 del próximo pasado mes, conforme a Derecho digo: que la resolucion apelada solo prueba la poca meditacion con que han dado sus votos los dos Vocales que han desidido la contienda. El juicio de estos se ha alucinado ante el texto de una disposicion aislada, sin estudiarla en su fondo, sin combinarla con las demas que reglan el sistema nacional de sucesion i cuyo conjunto únicamente puede revelar el pensamiento i la voluntad del legislador en cuestiones, como esta, de puro derecho. Por eso es tan notable el voto del Vocal que ha disentido: por eso tienen tanta fuerza sus considerandos, pues él ha sabido elevarse a los principios, reunir leyes dispersas, i a la luz de aquellos, descubrir i proclamar su verdadero sentido. Tal es el carácter i la mision de toda jurisprudencia que aspira a llamarse ilustrada. Me asiste la confianza de que ella encontrará un firme apoyo en la sabiduria i justificacion del Superior Tribunal a que recurre, i que, despues de su fallo revocatorio de la indicada sentencia, nadie podrá sin temeridad sostener la causa que

hoi defiende el Procurados Peña.

Antes de impugnar dicha resolucion i manifestar la injusticia que envuelve, segun nuestras leyes, creo conveniente formular en abstracto la cuestion que se debate, i mostrar que la negativa es la que ha sostenido i sostiene la razon universal, porque es la garantia de la familia i de consiguiente el baluarte del órden social:

¿Los hijos naturales representan a sus padres o ascendientes, teniendo estos legitima descendencia?

Debe ante todo recordarse que el derecho de representacion está fundado en las mismas bases que el de sucesion: el afecto i la conservacion de los miembros de la familia. Es una ficcion legal por la que se supone que el muerto está vivo en el que le representa, i que por lo mismo este debe percibir, bajo ciertos limites i condiciones, los derechos que correspondian a aquel. Asi, debiendo pasar la herencia, de mano a mano, por decirlo así, en la série de grados sucesibles, faltando uno de estos por muerte de una persona a quien debia transmitirse aquella, la lei se encarga de reponerlo, reemplaza la falta con el grado inmediato, i, de esta suerte, reanuda la cadena rota de la sucesion i levanta el obstáculo que impedía el cumplimiento normal de este derecho.

Segun esto aparece claramente la razon porqué se ha de buscar el réjimen de la representacion en el de la sucesion legal.

Ahora bien, es sorprendente la uniformidad con que las legislaciones antiguas i modernas han estatuido sobre esta materia, no siendo necesario hacer mencion mas que de las principales, en las que se halla el orijen de la nuestra o que guardan con ella marcadas analogías.

Sabido es que la legislacion romana, avara de derechos, hasta para los hijos nacidos de justas nupcias, no otorgó el de sucesion a los naturales, sinó respecto de la madre i de los parientes maternos en la totalidad de los bienes; i en cuanto al padre, tan solo en el sextante o dos onzas de la herencia, divisible todavia con la madre, se entiende, en ambos casos, no habiendo hijos legitimos que los escluyan. Tales fueron las disposiciones de la lei 2 D. i de la novela LXXXIX, capitulo 12, de Justiniano.

Por la novela CXVIII la sucesion legal quedó fijada para la familia en el órden siguiente: 1º los descendientes legitimos

del *de eujus*, padre, abuelo & 2º sus ascendientes i 3º los colaterales. El hijo natural, tratándose de la herencia del padre, en ningun caso tomaba mas porcion que la indicada en el párrafo anterior.

Este mismo orden establecen las antiguas leyes españolas modeladas por las de Roma, i el propio derecho acuerdan a los hijos naturales, segun consta de las leyes 2ª i 8ª título 13 P. 6ª. Unicamente por lei de 16 de Mayo de 1833, faltando ascendientes i colaterales hasta el 4º grado, entran aquellos a suceder a su padre como lejitimos herederos, con preferencia a la mujer del mismo padre i a los demas parientes.

Veamos ahora lo que sobre esta materia han dispuesto las principales lejislaciones del Viejo i nuevo Continente que nos son conocidas, i las que ha sancionado o medita el lejislador boliviano.

Todas reproducen el orden romano de la sucesion legal impuesto por la sabiduria de los siglos, i consideran la herencia como un atributo de la familia regularmente formada por el matrimonio. El matrimonio institucion moral, religiosa i civil es el elemento jenerador i el primer fundamento de la sociedad. Por eso la lei presta a este estado toda su proteccion i favor, mira a los parientes lejitimos como acreedores a sus beneficios, i no cuida de los naturales sino subsidiariamente, cuando el interes social cifrado en las prerogativas de la familia no pugna con la concesion del derecho hereditario a los que solo han sido el fruto de una union licenciosa.

El Código civil frances que ha llegado a ser el tipo de las lejislaciones modernas como un depósito de la razon de la antigüedad i de los principios admitidos por la civilizacion contemporánea, contiene el art. 736: «Los hijos naturales no son herederos; la lei no les acuerda derecho sobre los bienes de su padre o madre finados, sino cuando han sido legalmente reconocidos. Ella no les dá ningun derecho sobre los bienes de los parientes de su padre o madre.»

El Código austriaco dispone lo siguiente: Art. 754: «Los hijos naturales solamente tienen derechos que ejercer en las herencias de su madre: sus derechos son los mismos que los de los hijos lejitimos.»

El Código prusiano, art. 656: «Los hijos naturales tienen

todos los derechos de hijos legítimos en los bienes de la madre, pero no en la herencia de ninguno de sus abuelos.»

El de Holanda, art. 919, como la última parte del 736 del Código francés.

El de Suecia, título de las sucesiones, capítulo 8º, art. 7º: «Los hijos naturales, es decir, nacidos sin promesa de matrimonio, los adulterinos i los incestuosos no pueden suceder mas que a sus descendientes; sin embargo sus padres deben proveer a su educación i mantenimiento.»

El Sardo, art. 934, como el último período del 736 del Código francés.

El de las Dos Sicilias, art. 677: «Los hijos naturales, reconocidos, no tendrán ningun derecho a los bienes des sus padres» (a).

El de Inglaterra: «El hijo natural no tiene derechos sino sobre lo que él adquiere: no puede ser heredero de nadie ni tener otros herederos que los de su sangre. No tiene otro nombre que el que se hace por su reputacion» (b).

El Código Peruano, art. 892: «Los hijos naturales reconocidos por el padre, serán sus herederos forzosos, observándose las reglas siguientes...3ª Heredaran el quinto, habiendo hijos o descendientes legítimos.»

Art. 899. «Si un hijo premuerto fuese legítimo i no lo fuese su descendiente, esta solo podrá reclamar la parte que habria heredado aquel hijo, no como legítimo, sino reputándosele para este único objeto, como hijo natural reconocido» (c).

Art. 900. «La facultad de reclamar los derechos del hijo premuerto concedida por el art. anterior, no corresponde sino a los hijos naturales de varon, si fueron reconocidos por él i a los hijos legítimos de mujer.»

El de Chile, art. 988: «Los hijos legítimos escluyen a to-

(a) Todas estas citas pueden verificarse en la obra titulada: «Concordancia entre el Código civil francés i los códigos civiles extranjeros.»

(b) Derecho ingles por Alejandro Laya, libro 1º título 4º capítulo 2.º

(c) Esta disposición está de acuerdo con la solución que el Licenciado Gregorio Lopez dá a la cuestión que propone en la glosa 2ª de la lei 3ª, título 13, P. 6ª, la cual señala al hijo natural la sexta parte de los bienes de su padre—*Quid si esset nepos vel atius de liberis naturalibus ulterioris gradus?*

dos los otros herederos, sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente.»

Art. 986. «Hai siempre lugar a la representacion en la descendencia legitima del difunto, en la descendencia legitima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hai lugar a la representacion.»

El Código Nacional del año 45, art. 741: como el 756, del Código frances.

Art. 723. «Ningun hijo que no sea legitimo o legitimado, tiene derecho de representacion.»

El proyecto del Código civil formado por la Comision Codificadora de 1856, art. 568: «los hijos naturales reconocidos cuando concurren con hijos legitimos o descendientes de estos, tendrán en la legitima la mitad de la porcion que corresponda a cada hijo legitimo.»

Art. 673: «El hijo natural nunca hereda a los hijos i parientes legitimos del padre o madre que reconoció, ni ellos al hijo natural.»

Hé ahí los datos que ofrece la legislacion de tantos pueblos relativamente a los derechos de los hijos naturales. Los hé compulsado para mostrar que en todo tiempo i en todas partes los legisladores han elevado la condicion de los parientes legitimos manteniendo invariablemente esta superioridad respecto de los naturales, a quienes jamas se les ha permitido traspasar los limites fijados a su condicion i confundirse con aquellos pretendiendo los derechos que solo a ellos corresponden. Al hijo natural se le ha negado el derecho de representacion, en concurrencia con parientes legitimos, a causa de la naturaleza i particular indole de su parentesco. La representacion supone una línea determinada de parientes, en la cual viene uno a ocupar el lugar de otro para suceder al que estaba en grado mas remoto. Esto es razonable i juridicamente lógico, porque en la familia legitima hai relacion de consanguinidad entre todos sus miembros cuyos vinculos emanan de una fuente comun—el matrimonio de los primeros que la constituyeron. Mas no sucede lo mismo en el parentesco natural, porque este no establece mas que una relacion personal i privativa entre el padre i el hijo. ¿Cómo seria justo que el reconocimiento que uno hiciera de su hijo, acto de su conciencia i de su voluntad, afectará a los derechos de sus parientes garantidos por el principio tu-

lelar de la familia, i les impusiera el deber de hacer partícipe i acaso único dueño de sus bienes al hijo natural que se halla fuera de la familia? Si esto es admisible es tan solo cuando no hai colision entre parientes lejítimos i naturales. No existiendo sinó estos, entónces únicamente la lei les dispensa el favor que presta a aquellos i los acuerda todos sus derechos; en los demas casos los naturales no reciben mas que una porcion fija e invariable o no reciben ninguna, segun el grado de severidad empleado por cada lejislador.

Sin embargo, no pretendo negar que estas consideraciones sancionadas por la lejislacion universal no han sido plenamente acogidas en nuestro Código vijente. Para la sucesion *ab intestato* se ha llamado en primer lugar a los descendientes lejítimos: en segundo, a los naturales reconocidos: en tercero, a los ascendientes i en cuarto a los colaterales. Así resulta de los artículos 603 i siguientes del código Civil. Empero, si tal es el órden que ha estatuido el lejislador boliviano, no se puede concluir de ahí que ha concedido derecho de representacion a los hijos naturales, con perjuicio de la lejítima descendencia; i con este motivo paso a examinar el modo con que el Tribunal de Partido ha interpretado i aplicado el art. 603 que habla de esta representacion.

1º Dice que segun el art. 507 los hijos naturales reconocidos, en defecto de lejítimos, son herederos forzosos de sus padres, en órden a todos sus derechos, sin restriccion alguna. Mui facil es advertir la falsedad de este fundamento. D. Gregorio i D. Carlos Cándano, hijos lejítimos de D. Tomas Manuel de Cándano, fallecieron antes que su padre, ciertamente sin dejar posteridad lejítima, sino únicamente dos hijas naturales, el primero a D^a. Matilde i el segundo a D^a. Francisca Cándano, las cuales heredaron todos los bienes de sus respectivos padres. Mas, ahora no se trata de la sucesion de estos que ya está consumada, sin disputa de nadie; sinó de la del abuelo: Doña Matilde i Doña Francisca, pretenden ocupar por derecho de representacion el lugar de D. Gregorio i D. Carlos para heredar a D. Tomas Cándano. Si esto ha dejado tres hijos lejítimos sobrevivientes, como son mis poderdantes ¿no es admirable que el Tribunal del Partido haya concebido *falta de descendientes lejítimos* para acordar dos quintos de la herencia de D. Tomas Cándano a sus nietas naturales *juntamente con los hijos lejítimos* que deben dividirse los otros

tres quintos? ¿No es esta una estraña contradiccion de ideas?

Preciso es fijar con cuidado la atencion en el texto del indicado artículo para comprender bien su sentido: « los hijos naturales reconocidos lo mismo que los legítimos, son herederos forzosos de sus padres i abuelos, siempre que estos no tengan legítima descendencia. Habiéndola, les corresponderá por derecho el quinto de los bienes de su padre o madre, natural. » Siempre que estos, dice la lei, manifestando claramente que la falta de legítima descendencia se refiere, no solo a los padres sino tambien a los abuelos, i que ella es la condicion *sine qua non* del derecho hereditario de los hijos, bajo cuya palabra están igualmente comprendidos los nietos naturales. Luego, es evidente el error consignado por el Tribunal *a quo* en el considerando de que he hecho mérito.

2º Que el artículo 603 declara que los hijos naturales reconocidos representan a sus padres, lo cual manifiesta que el derecho de representacion es comun a los hijos naturales, i legítimos *en su caso*. Todas las disposiciones que preceden a esta, en el capitulo en que se encuentra, no se ocupan sino de la representacion de los parientes legítimos i en las respectivas líneas. Aquel artículo es el primero que establece la representacion de los hijos naturales, i el siguiente la de los hijos ilegítimos de cualquiera clase, respecto a los bienes i derechos de sus madres, siempre que sean llamados a la sucesion. Esto prueba, sin jénero de duda, que, pues que la lei ha seguido el órden de prioridad en que están las clases de parentesco, dicho art. 603, concede representacion a los hijos naturales, *esclusivamente* entre los descendientes naturales, así como el 604 a los hijos ilegítimos, siempre que sus madres no tengan descendientes de superior calidad. De otro modo, no se concibe porqué el art. 603, inmediatamente despues de acordar la representacion a los hijos naturales, se hubiese espresado en estos términos: « i se establece *entre* los parientes naturales de linea colateral la misma representacion que entre los legítimos. Tampoco habria razon para que el 604 haga depender la representacion de los hijos ilegítimos de la condicion de ser llamados a la sucesion de sus madres, esto es, de no ser escluidos por otros descendientes legítimos o naturales reconocidos, segun lo dispuesto en el art. 606. La palabra *entre*, de sentido limitativo i la

comparacion con la representacion de los legítimos, en el primer artículo, i la condicion fijada en el segundo, hacen conocer palmariamente que la representacion de los hijos naturales se efectua sin concurrencia de los legítimos que se son preferibles, como la de los ilegítimos, sin concurrencia, por ejemplo, de los naturales a cuyos derechos están subordinados los suyos.

3º Que los hijos naturales, al representar a sus padres, no usurpan los derechos que el art. 171 concede exclusivamente a los legítimos, para los casos no exceptuados por la lei. Este art. dispone así: « el hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. » El orijinal que es el art. 338 del Cód. civ. frances contiene un segundo periodo: « los derechos de los hijos naturales serán reglados en el título de las sucesiones. » A pesar de que esta parte no contiene mas que una remision, ha sido suprimida en el Código porque la porcion de los hijos naturales no es variable como en la lejislacion francesa, segun la clase i número de parientes con que concurren, sino determinada i fija, pues cualesquiera que sean los descendientes legítimos con que vienen a la herencia, les corresponde el quinto de los bienes de su padre o madre natural, conforme al segundo periodo del precitado art. 307.

Pero conviene no perder de vista que la prohibicion contenida en el art. 171 es jeneral i absoluta. El hijo natural no puede reclamar los derechos de legítimo. Esto importa decir que nunca puede transformar su condicion pretendiendo derechos que solo pertenecen a los que han nacido de matrimonio. Si se admite que un hijo natural puede representar a su padre que ha sido legítimo i solicitar los derechos de éste ¿eso no vale tanto como cambiar la condicion de aquel, igualar una filiacion con otra i violar patentemente la espresada prohibicion? ¿I cuándo sino en el caso de representacion puede esta ser aplicable? Fuera de este caso la lei sería inútil, porque ya el hijo natural tiene una porcion determinada en los bienes de su padre o madre, i únicamente cuando viene por representacion a la herencia de su abuelo u otro ascendiente podría alegar los derechos de hijo legítimo. Luego, la presente cuestion es taxativamente la especie a que se refiere el art. 171. Luego, el Tribunal *a quo* al negar que los hijos naturales usurparian los derechos de los legítimos,

ha autorizado en realidad esta usurpacion, razon porque ha creído deber escudarse con un ripio que no contiene aquel artículo.—pues, repito, que su prohibicion es absoluta, y el Tribunal le ha agregado la frase: «para los casos no exceptuados por la lei.» Asi tambien emitió antes la paradoja de que la representacion es comun a los naturales i legitimos en su caso. (a)

4° Que la preferencia que el art. 507 da a los hijos legitimos está establecida con respecto a los legitimos i naturales de cada grado, lo que se comprueba por lo dispuesto en su último periodo que limita al quinto el derecho de los hijos naturales solo con relacion al padre i a la madre que tienen hijos legitimos. Esta interpretacion envuelve un absurdo. Si la preferencia del derecho de los hijos legitimos sobre el de los naturales existe tan solo cuando unos i otros concurren en cada grado, sucederá que si hai hijos naturales i nietos legitimos, los primeros escluyen a los segundos, o por lo menos heredan al *de cujus* por iguales porciones. Rigurosa es esta consecuencia, porque no hai preferencia para los legitimos. Hé aqui que, bajo este concepto, queda borrado el art. 605: «los primeros que llama la lei a la sucesion del que muere sin testamento, son los descendientes legitimos en cualquier grado que estén. Queda así mismo cancelado el último periodo del art. 507 con que el Tribunal ha interpretado el primero: «habiendo legitima descendencia, les corresponderá (a los hijos naturales) el quinto de los bienes de su padre o madre natural.»

(a) Comentando Mr. Rogron el art. 338 del cód. civil frances, dice: «La lei desde luego le rehusa (al hijo natural) el título de heredero, (art. 756).» I bajo el art. 739: «Si el hijo natural hubiese muerto antes, sus hijos o descendientes pueden reclamar los derechos fijados por los artículos precedentes,» se espresa así: «sus hijos o descendientes siempre que sean legitimos.» Ellos vienen entónces, por una especie de representacion que se limita a la sucesion de aquel que ha reconocido su padre, a tomar los derechos que habria tenido este último. Pero los hijos naturales, aun reconocidos, no podrian tener este privilegio, porque la lei no les acuerda ningun derecho sobre los bienes de los parientes de su padre i madre (art. 756).

Sin embargo de no existir estas últimas disposiciones en nuestro código, lo está la primera, i la correlacion que hai con la primera, el vinculo necesario que las une, de antecedente i consecuencia, manifiesta que el legislador boliviano ha admitido en este punto las mismas ideas i profesado en sustancia el mismo sistema que el legislador frances. Esta conclusion deriva netamente de haberse consignado en el cód. civil el art. 171.

Segun esto, es evidente que el Tribunal del Partido no ha sido feliz en la interpretacion del art. 507, i lo único que excusa su equivocacion es la falta de correspondencia entre el primero i el segundo período que él contiene. Aquel habla de la sucesion de los ascendientes en jeneral, padres i abuelos, i este se limita a la de los padres únicamente, en cuyos bienes se señala a los hijos el quinto. Lo que esto prueba es que la lei, haciendo mencion tan solo del padre o madre natural en el segundo período, no ha querido dar a los nietos ningun derecho cuando hai descendientes legítimos, en lo cual se ha conformado con otras disposiciones que reglan esta misma materia, tales como el art. 502, 605 i 606. Es que ha servido de base en este punto el quinto del régimen español prescrito en la lei 40 de Toro que es la octava, tit. 8º, lib. 5º de la Rec.

A todo lo espuesto solo me resta agregar las siguientes observaciones.

No obstante, el diverso orijen que tienen el estatuto personal i el estatuto real de nuestro Cód. el primero tomado en la legislacion francesa i el segundo en la española, se puede i se debe conciliar el primero con el segundo. El estatuto personal regla los diversos estados civiles i constituye la clave de derechos concernientes a cada uno: el estatuto real, en cuanto se refiere a aquellos estados, no es mas que la aplicacion o el desenvolvimiento de los principios i reglas fijadas en el personal. De manera que toda cuestion que se suscita en este órden sobre la medida de derechos que se realizan en las cosas, tiene que zanjarse mediante el criterio que el lejislador ofrece en los que ha concedido a las personas. Esta es una nueva razon para tomar el art. 171 como la lei esencial de este asunto i plegar a ella i dominar con ella todas las dificultades que se encuentran en materia de sucesion entre las diversas clases de parientes. A no ser así se desconcierta la mente del lejislador, presentándole sin principios fijos, sin un plan regular i en desacuerdo consigo mismo. Por mala que fuera una legislacion es inadmisibile semejante tacha que no recae sobre el carácter de las leyes sino sobre la coordinacion de las ideas i la exactitud del método con que ellas fueron formadas.

Todo este cúmulo de consideraciones se pretende desvanecer con un argumento de equidad en favor de los hijos na-

turales. Si se acuerda a estos, se dice, el derecho de representar a sus padres i tomar su herencia en los bienes del abuelo u otro ascendiente ¿qué otra cosa se hace que realizar la voluntad presunta del difunto, el cual, si hubiera vivido, habria trasmitido su patrimonio, a aquellos que la naturaleza habia hecho mas caros a su corazon? I si la representacion no recae sobre mas porcion que la que debia tocar al representado ¿en qué se perjudica a los coherederos de este que reciben integramente su respectiva legitima? Se mejante objecion reposa sobre un error de graves trascendencias enjandrado por teorías que se puede apellidar individualistas, destructoras de los vinculos familiares i por tanto subversivas del orden social.

El argumento se preocupa con el interes del hijo natural, lo mismo que con las ventajas propias de los hijos legitimos. Se vé en él al pariente mas cercano de su padre fruto de un sentimiento que la sociedad no pudo sofocar ni dirigir, que se presenta como el único objeto de su ternura, i se concluye la justicia de que reciba los bienes que le hubieran cabido a aquel, ni mas ni menos que los hijos nacidos de una santa union, pues que estos no existen.

Nótese desde luego que se confunde la representacion con la trasmision: se habla del derecho del hijo natural, como si el padre le pasara su herencia por si mismo, despues que habia descansado sobre su cabeza, que es lo que se llama *trasmision*, i sobre lo cual no habria lugar a disputa. Pero precisamente porque la representacion es otra cosa, porque es una creacion de la lei en cuya virtud « los descendientes de una persona muerta vienen a tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamas, pero que hubieran tenido sino hubiese fallecido antes que la persona a quien se hereda, » se verifica que es diverso el réjimen de este derecho, segun que se trata de la posteridad legitima o de la natural: aquella goza siempre del beneficio de la representacion; esta solamente cuando no hai hijos ni descendientes legitimos.

Si se objeta contra esta diferencia, se objeta contra el principio mismo que sirve de base a la clasificacion de las filiaciones i de consiguiente a la diversa medida de derechos que la lei acuerda a cada una. El hijo natural no tiene derecho mas que a una parte de los bienes de su padre o madre, cuando estos tienen hijos legitimos, como el ilejitimo no le tiene

mas que a los alimentos, si existen hijos legítimos o naturales. Igualmente el hijo natural carece del derecho de representación para suceder, por ejemplo a su abuelo, si este tiene hijos o descendientes legítimos, porque es hijo natural; porque la herencia no le viene inmediatamente del padre; por que la lei le ha negado este beneficio i lo ha limitado a la familia formada por el matrimonio, toda vez que reclama la sucesion cualquiera de sus miembros. Suprimase esta diferencia i el matrimonio quedará privado de estímulos, i las buenas costumbres serán abandonadas al libertinaje, i el escándalo se ostentará donde quiera triunfante, i la sociedad en lugar de vivir i perfeccionarse bajo el saludable influjo de la moralidad i el orden será pronto arrastrada a su ruina por el desenfreno i la corrupcion. Hé ahí porque he llamado *individualista* esa teoría que solo invoca el interes del hijo natural i olvida el de la familia que al propio tiempo es de la sociedad.

Por último, la cuestion que he examinado está resuelta negativamente por la razon universal i por la autoridad de nuestras leyes, cuyas disposiciones creo haber demostrado en su jenuino sentido. Lo está ademas por el Supremo Tribunal de la Nacion, depositario fiel e intérprete legítimo del pensamiento del lejislador, segun consta de la sentencia testimoniada, inserta en el proceso. Se puede creer que ella aun no forma jurisprudencia sobre el punto del litigio, porque para ello es menester que haya una serie uniforme de decisiones. Mas, es incontestable su autoridad, supuesto que no hai ninguna otra resolucion que le sea contraria ni argumentos bastantes a combatirla. Rechazando este respetable precedente los VV. que han sentenciado la causa han acreditado la independencia de su juicio, pero esta facultad del Juez nunca es licito llevar tan lejos que desaparezca la lei ante el menosprecio que cae sobre la declaracion dada a cerca de su intelijencia por el órgano correspondiente. En tales términos—

A V. R. pido justicia como al exordio se indica.

MELCHOR TERRAZAS.

EVARISTO ARZE.